Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

//modoro Rivadavia, 27 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente esta Causa N° 61/05, caratulada: **"R. , A. A. y/o A. A. S/ Daño Agravado"** y su acumulada caratulada: **"R. A. A. S/ Robo en grado de tentativa", Expte. N° 05/07,** sobre el pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal por plazo razonable, deducido por la Sra. Defensora Pública, Dra. Iris Amalia MOREIRA en su presentación de fs. 81/85.-

Y CONSIDERANDO :

I.- Que la Sra. Defensora Pública Dra. Iris Amalia Moreira en su escrito obrante a fs. 81/85 del Expte. 61/05, insta el sobreseimiento definitivo de su representado **A. A. y/o A. A. R.** por la existencia de una causal de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo razonable de juzgamiento. Funda su pretensión en art. 183 CPPCh., por cuanto el proceso superó ampliamente el plazo previsto, afectándose el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, invocando el art. 297 inc. 2° y 301 del Código de Rito, la garantía Constitucional prevista en el art. 8.1 del la CASDH., art. 75 inc 22 de la C.N., art. 18 CN y art. 44 Const. Pcial.-

Señala la Defensa las fechas que fueron marcando las etapas del proceso, concluyendo, que en Causa N° 05/07, han transcurrido cinco años de instrucción para una "flagrancia" de tentativa de Robo desde la fecha del presunto hecho delictivo 18 de abril de 2001. Que trascurrieron tres años entre la requisitoria fiscal y auto de elevación a juicio, con más de treinta meses de tiempo procesal "muerto", lo que demuestra un inequívoco desinterés estatal en el trámite de esta causa.

En relación a la causa N° 61/05, se atribuye a su representado haber roto uno de los vidrios de las ventanas laterales de la Escuela Provincial N° 83, el 5 de mayo de 2005 a las 20.30 horas, señala que nadie vio quien ejecutó la acción, que el indicio de proximidad con el hecho es el único elemento, que el art. 4to. del CPP. impondrá inexorablemente la absolución de su asistido. Que han trascurrido más de dos años y medio de la fecha del hecho, seguido de un casi inmediato pedido de elevación a juicio y una absoluta paralización entre el 11 de septiembre de 2006 y 14 de mayo de 2007. Cita precedentes jurisprudenciales en aval de su postura, y finaliza reiterando el

pedido de sobreseimiento de su representado, y se declare vencido el plazo razonable de juzgamiento en ambos procesos y la falta de elementos suficientes para llevar adelante el debate en el segundo hecho. Hace expresa reserva de interponer los remedios pertinentes ante los Superiores Tribunales Provincial y Nacional para el caso de que no se recepte lo peticionado.

II.- La Sra. Fiscal General Dra. Torres Fernández, en contestación a la vista que se le corriera del pedido de sobreseimiento con invocación al plazo razonable de juzgamiento planteado por la Defensa, solicitó su rechazo por entender que resultando de aplicación la normativa de la Ley 3155, arts. 183 y 294, que el primero de los artículos citados no resulta de aplicación a la etapa de citación a juicio en que se encuentra esta causa. Destaca que la audiencia fijada para el día 21/09/07 fue suspendida, por no haber sido habido el imputado en su domicilio, declarándose posteriormente por Resolución N° 78/08 su rebeldía. Disiente asimismo con el segundo argumento esgrimido por la Defensa respecto de la orfandad probatoria sobre la autoría, lo que conducirá ineludiblemente con la absolución por entender el Ministerio Público Fiscal que no se esta en la etapa procesal donde se debe evaluar la certeza probatoria, sino con las pruebas producidas en el debate.

III.- En lo atinente al sobreseimiento por haberse operado el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, este Cuerpo al entrar en vigencia el ordenamiento adjetivo consagrado mediante Ley N° 5478, se enroló en la postura de considerar al artículo 146 de dicho texto legal como ley más benigna e hizo lugar a diversas presentaciones que reclamaban el sobreseimiento por la causal mencionada (v.g. causas N° 70/07 “Montenegro, Darío Eduardo s/ Robo en concurso real con daño”; 88/06 “Dell, Germán Abraham; Hourcade, César Luis; López, José Joaquín s/ Robo (los dos primeros) y Encubrimiento (art. 277 inc. 1° apart. c) el tercero)” y 102/06 “López, Diego Sebastián s/ Robo simple en grado de tentativa”, entre otras). En dichos precedentes, se sostuvo que “ ... *Si bien durante la vigencia del régimen procesal anterior (Ley N° 3155) se había sostenido reiteradamente que el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento no podía constituir una causal de sobreseimiento, con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal (Ley N° 5478) ello se ha visto modificado en razón de lo normado por el art. 146 que regula claramente el tiempo de duración razonable del proceso -fijándolo en tres años contados a partir de la apertura de la investigación conforme el art. 274 del C.P.P.- con la consecuencia de que con sólo transcurrir ese período se impone, aún de oficio, decretar el sobreseimiento y el*

archivo de las actuaciones, ello de conformidad con el art. 147, 1° párrafo, de dicho ordenamiento (...) Obviamente, como se desprende con claridad del texto del nuevo régimen procesal, pareciera ser que el legislador local presume, sin admitir prueba en contrario, que una vez transcurrido el término previsto en la norma legal del art. 146 -que se computa a partir de la apertura de la investigación regulada en el art. 274 CPP-, es imposible que exista algún interés público en la persecución penal, si tenemos en cuenta que el juez o tribunal está autorizado, aún de oficio, para declarar que se ha superado el término razonable de duración del proceso, y dictar el sobreseimiento del acusado por esta causa. Tampoco se otorga relevancia en el análisis del tema, a la propia conducta del acusado, de manera tal que inclusive en aquellos supuestos en que se comprobara que él mismo ha cometido menos delitos y/o motivado aquella duración excesiva, por medio de una consciente y querida dilación del proceso, de todos modos igual procedería el sobreseimiento, ya que no se ha previsto ninguna excepción en este sentido ... ”.

Con posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada “Romero, Santiago Aníbal; Corrales Carlos Rubén s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”, la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad del aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que “ ... *Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia (...) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación...”*

Cabe destacar y reiterar, que el razonamiento que esbozamos, encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Organo Jurisdiccional en materia penal,

desde una atenta lectura del indicado precedente “Lescano” Expte. N° 20674 F. 248 Año 2006).-

Que a partir de ello, entonces, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

Que en el derrotero de desentrañar tal interrogante, no resultará ocioso recordar que “ ... *La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (caso 11.245, resuelto el 1/3/96, consid. III) definición que también recepta la Corte Europea, en la exégesis del art. 6°. 1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales - “Terranova v. Italia” (4/12/95); “Pocas v. Francia” (23/4/96) y “Süssman v. Alemania” (16/9/96)- ... ”* (cfme. dictamen del Procurador General de la Nación en causa N 18/316, “Egea, Miguel Angel s/ Prescripción de la acción”, rta. el 9/11/04 -CSJN-Fallos, 327:4815-).

De la reseña de la causa surge que el presente expediente se inicia: con las actuaciones prevencionales el día 18/04/01, A. A. R. es detenido en flagrancia, en la misma fecha se realiza inspección judicial del lugar, croquis y se toman fotografías, se reciben declaraciones testimoniales y se realiza un informe técnico; el 21/04/01 se recibe declaración al imputado (art. 262 CPPCh.), el día 27 de junio de 2001 se dicta auto de procesamiento por el del delito de Robo (art. 164 CP.), fue apelado, se dispone su elevación, el día 27/09/02 ingresa a la Cámara de Apelaciones, ese Cuerpo dicta resolución que confirma el auto de procesamiento el 16/8/02; el 29/10/02 es recibida nuevamente la Causa en el Juzgado de Instrucción, Requisitoria Fiscal el 26/06/03. Entre el 13/05/04 y el 24/03/06 la causa permaneció traspapelada, se notifica a la Defensa el 19/05/06, instó la Defensa Pública el sobreseimiento del imputado por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento en su escrito recibido el 8/06/06, el 27/09/06 la Fiscalía contesta la vista y el 13/11/06 el Magistrado que interviene dicta resolución rechazando el pedido.

En la Causa N° 61/05 que se le sigue al imputado A. A. R. por el delito de Daño Agravado, fue iniciada por un hecho del 5 de mayo de 2005 aproximadamente a las 20.30 horas, se le imputa haber roto uno de los vidrios de una ventana lateral de

la Escuela Provincial 83, requisitoria de elevación a juicio de fecha 15/06/05, se declara clausurado el sumario el 27/7/05, entre el 11 de septiembre de 2006 y 14 de mayo de 2007 permanece inactiva; ingresa a esta Cámara el 19/9/2005, por resolución N° 136/05 de fecha 30/09/05, esta Cámara Primera en lo Criminal se declara competente, se señala audiencia preliminar la que es suspendida el día 21/09/07, por no haber sido habido el imputado en su domicilio, declarándose posteriormente por Resolución N° 78/08 de fecha 13/08/08, su rebeldía, el día 5/9/07 solicita la defensa el sobreseimiento por expiración del plazo razonable de juzgamiento y la falta de elementos suficientes para llevar a cabo el debate.

Que los indicadores referidos, avalan la pretensión de la Defensa por las razones que ya se han expuesto. En tal contexto, insistimos en que la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo favorable respecto de las aspiraciones del peticionante. Las causas han permanecido inactivas, a lo que debe agregarse la falta de complejidad de los hechos venidos a juzgamiento.-

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re "Ekmedjián", previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo.

Que a modo de colofón, por lo expuesto, el Tribunal entiende que la pretensión deducida por la Defensa del imputado, debe ser admitida.

Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal,

R E S U E L V E :

1°) **SOBRESEER definitivamente a A. A. y/o A. A. R.** , de condiciones filiatorias obrantes en autos, por los hechos materia del Requerimiento de Elevación a Juicio en esta causa N° 61/05 y su acumulada N° 05/07, por el transcurso del plazo razonable de juzgamiento (art. 297 inc 2° CPPCh.).-

2°) Firman la presente dos de los Señores Jueces del Tribunal, por encontrarse inhibido el Sr. Juez Dr. Martín Roberto Montenovo.-

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Protocolo nº 88/08 de fecha 27/10/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.-